EXPEDIENTE: RR.SIP.0298/2013	Francisco J. Fonseca	FECHA RESOLUCIÓN: 24/Abril/2013
Ente Obligado: Delegación Benito Juárez		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por las respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.		

infodf
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0298/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Francisco J. Fonseca, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de enero de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0403000025113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"… copia escaneada de la bitácora donde se haya registrado el reporte presentado el día 29 de enero de 2013 sobre una construcción en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, así como el dictamen de protección civil que se haya derivado del mismo."* (sic)

II. El trece de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de información, en los siguientes términos:

> *"…*
> *De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial, para proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud."* (sic)

III. El diecinueve de febrero de dos mil trece, mediante el oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/796/2013 del dieciocho de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

> *"…*
> *En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio* ***0403000025113****, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema 'INFOMEX', me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación.*
>
> *En relación a su solicitud consistente en:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *La Dirección General en comento, informa que, en los archivos de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos se cuenta con el registro de un reporte de fuga de agua en el domicilio ubicado en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, el día 29 de enero de 2013 mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.*
>
> *Así mismo se informa que no se cuenta con dictamen en materia de protección civil, derivado de la visita realizada al inmueble en comento.*
>
> *Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.*
>
> *Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece* [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].
> *…"* (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular la digitalización de una tabla con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"Traslado", *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"*, constante en una foja útil por uno de sus lados.

IV. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- El veintinueve de enero de dos mil trece, reportó a la Delegación Benito Juárez diversas irregularidades en una construcción que se llevaba a cabo en el predio ubicado en Prolongación Uxmal 1112, Colonia General Pedro María Anaya, señalando entre otros aspectos que estaba brotando agua del subsuelo en gran cantidad, misma que se vaciaba al drenaje público.

- Ante el peligro de posibles afectaciones a las edificaciones aledañas a la construcción en comento, solicitó que se realizara una inspección técnica por parte del personal de protección civil.

- Nunca señaló una *"fuga de agua"* ni un *"daño de aguas potables"* tal y como se mencionó en la respuesta emitida por el Ente Obligado, sino que reportó algo más serio como el brote de agua del subsuelo en una construcción, lo cual implicaba además de riesgos por el tipo de suelo sobre el cual se pretendía construir y posibles daños colaterales a edificaciones colindantes, por lo que la respuesta brindada no coincidía con la información que solicitó.

- El trece de febrero de dos mil trece, recibió en su dirección electrónica señalada para tal efecto por parte de la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de información, misma que carecía de una motivación suficiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, ya que además de que no se le hicieron saber las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga, la información de su especial interés tampoco implicaba *"complejidad"* alguna, pues sólo se le entregó copia escaneada de una página escrita a mano, situación por la cual se transgredió lo previsto por el artículo 6, fracción IV, así como los principios de simplicidad y rapidez consagrados en el diverso 45, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, resultaba necesario aplicarse la figura de la *"afirmativa ficta"*, contemplada en el artículo 52 de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El diecinueve de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico recibió una respuesta breve a la cual se adjuntó una hoja escaneada escrita a mano, que además de estar *"trunca"* de su sección izquierda y parecía más un papel improvisado mal hecho para salir del paso y tampoco coincidía con lo requerido, ya que no solicitó información alguna relacionada con el predio o local ubicado en *"San Lorenzo esquina con Anaxágoras"*.

- Además de no haberle entregado el dictamen de protección civil requerido, tampoco se le notificó resolución alguna del Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicho Comité debió: **i)** emitir una resolución confirmando la inexistencia de la información, **ii)** ordenar que la información se generara, ya que se encontraba dentro de sus facultades previstas por los artículos 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 16 y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 39, fracción LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto en su Manual Administrativo y **iii)** notificarle la resolución en comento al particular, así como a su Órgano Interno de Control.

- De acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, solicitó que el Comité de Transparencia del Ente Obligado generara y le entregara el dictamen de protección civil requerido.

V. El veintiséis de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* a la solicitud de información con folio 0403000025113.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El doce de marzo de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1134/2013 del ocho de marzo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando en forma de alegatos y de conformidad con la gestión realizada ante su Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil lo siguiente:

- El veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, quien dijo llamarse Francisco Fonseca reportó por medio telefónico al Centro Operativo Regional Benito Juárez, afectación al sistema de agua potable (fuga de agua) en el domicilio ubicado en el número 1112, de la Calle Prolongación Uxmal, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, situación por la cual el Servicio de la Unidad de Rescate número 08, al mando de Paulo Flores acompañado de uno o más personal arribaron al domicilio señalado a las catorce horas con cincuenta y dos minutos.

- Se aclaró que en ningún momento recibió reporte alguno por *"diversas irregularidades en una construcción"*, así como no se dio conocimiento de la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del asunto, toda vez que en ese momento no se encontraron elementos que requirieran una opinión técnica.

- En su momento hizo efectivo el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente respecto de los datos que poseía la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil del Ente Obligado, mismos que le fueron informados de forma clara y veraz, señalando que en el caso planteado no contaba con mayor información.

- Considerando que el particular requirió *"copia escaneada de la bitácora donde se haya registrado el reporte presentado el día 29 de enero de 2013 sobre una construcción en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, así como el dictamen de protección civil que se haya derivado del mismo"*, es que le

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

proporcionó copia del archivo que constaba en dicha Unidad Administrativa consistente en el registro elaborado a mano de una denuncia ciudadana reportada vía telefónica al Centro Operativo Regional Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de quien dijo llamarse Francisco Fonseca.

- De acuerdo con el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, la Unidad Departamental de Coordinación, Logística y Recursos del Ente Obligado una vez recibida la denuncia en el Centro Operativo Regional Benito Juárez, debía ser asentada en la bitácora de servicios por el radio-telefonista en turno hasta el término de la atención.

- No se elaboró un dictamen en materia de protección civil, ni el asunto fue turnado a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del Ente Obligado, toda vez que el personal que acudió a atender el servicio en el lugar de los hechos no observó fuga de agua.

- Como se refirió en la respuesta impugnada, dicha Unidad Administrativa no generó ninguna opinión técnica derivado de la visita que realizó el personal de protección civil al inmueble ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, para atender un reporte vecinal recibido en el Centro Operativo Regional Benito Juárez por una afectación al sistema de agua, debido a que de la revisión ocular no se desprendieron hechos o circunstancias que ameritaran la atención al área de protección civil.

- El Ente Obligado cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto por el artículo 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto por los diversos 16 y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, toda vez que brindó atención oportuna a la demanda ciudadana en comento.

- No se dio conocimiento del asunto a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil, toda vez que en ese momento no se encontraron elementos que requirieran una opinión técnica.

- Por lo que hace al domicilio ubicado en San Lorenzo esquina con Anaxágoras, de la copia simple de la bitácora se advierte que éste se encontraba entre paréntesis ya que por ser un Libro de Gobierno no podía ser alterado o modificado, razón por

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la cual y debido a un error involuntario por parte del radio telefonista en turno del Centro Operativo Regional Benito Juárez a continuación de dicha referencia se plasmó el domicilio correcto, siendo éste el ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, por lo que la información del servicio atendido coincidió en su totalidad.

- Solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Distrito Federal, bajo el argumento de haber quedado sin materia por las consideraciones expuestas en su informe de ley.

VII. El trece de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El veintiuno de marzo de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el recurrente remitió un escrito del veinte de marzo de dos mil trece, mediante el cual desahogó la vista que se le dio con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, manifestando lo siguiente:

- El Ente Obligado de manera *dolosa* y *falaz* afirmó que dicho particular reportó una supuesta *"fuga de agua"*, sin embargo pretendió ocultar la forma en la que transgredió los derechos de los ciudadanos ya que:

- Es un principio general de derecho que *quien afirma está obligado a probar*, por lo que el Ente Obligado debió demostrar su manifestación ofreciendo como sustento la grabación de su llamada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Anexó pruebas (fotografías) en las cuales se apreció como brotaba el agua del subsuelo de la construcción referida en su escrito inicial, lo cual ameritaba y amerita que se generara un dictamen técnico por parte del personal de protección civil.

- En el supuesto sin conceder que hubiera reportado una *"fuga de agua"*, ello se pudo haber asentado en la supuesta anotación que según lo manifestado por el Ente Obligado se realizó en la bitácora en el día que se hizo el reporte (veintinueve de enero de dos mil trece); sin embargo, en la anotación de dicha bitácora nunca se habló de una fuga de agua.

- El Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de su agravio consistente en que de manera lícita y arbitraria se arrogó sin facultad alguna contestar fuera del plazo que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual hizo evidente que usó un determinado tiempo que se auto otorgó para elaborar la respuesta pugnada, por lo se transgredió lo previsto por el artículo 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los diversos 45, fracción II y 51 de la ley de la materia, situación por la que solicitó se aplicara en su beneficio lo previsto por el diverso artículo 52 del mismo ordenamiento legal.

- El Ente recurrido omitió pronunciarse sobre su agravio relacionado con la declaración de inexistencia de la información y que era obligación del Ente generar el documento solicitado.

- Solicitó que se proveyera lo necesario para que el Comité de Transparencia del Ente Obligado genere y le entregue el dictamen de protección civil requerido, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Distrito Federal.

A su escrito anterior, el recurrente exhibió dos fotografías de las cuales aseguró que se observaba el brote de agua del subsuelo en la construcción ubicada en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez.

IX. El veintidós de marzo de dos mil trece, a través del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/1292/2013 del veintiuno de marzo de dos mil trece, el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Obligado en alcance a su informe de ley, remitió copia simple del registro elaborado a mano de una denuncia ciudadana reportada por medio telefónico al Centro Operativo Regional Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce hora con cuarenta y cinco minutos, de quien dijo llamarse Francisco Fonseca, relacionado con una fuga de agua en la Calle de Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez. Asimismo, reiteró parte de lo expuesto en su informe de ley.

X. Mediante acuerdo del uno de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma manifestándose respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado y admitió las pruebas que ofreció, mismas con las que se ordenó dar vista al Ente Obligado, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se tuvo por presentado al Ente Obligado agregando consideraciones a lo expuesto en su informe de ley.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El cuatro de abril de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el recurrente remitió un escrito del tres de abril de dos mil trece, mediante el cual formuló sus alegatos agregando a lo expuesto al desahogar la vista que se le dio con el informe de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ley, que el Ente Obligado intentó ingresar de manera extemporánea nuevos elementos, los cuales no debían ser tomados en cuenta de acuerdo con el diverso del uno de abril de dos mil trece.

XII. El diez de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada al recurrente formulando en tiempo y forma sus alegatos, no así al Ente Obligado quien se abstuvo de formular consideración alguna, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para que realizara manifestaciones respecto de las documentales exhibidas por el recurrente, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sin embargo, al rendir su informe de ley el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de haber quedado sin materia, por las consideraciones expuestas en dicho informe de ley.

Por lo anterior, debe decirse que independientemente que el estudio de las causales de sobreseimiento sea de orden público y de estudio preferente, para este Órgano Colegiado no basta con solicitar que se sobresea el presente recurso de revisión para que se vea obligado a realizar el análisis de la hipótesis contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues de actuar así tendría que suponer cuáles fueron los hechos o circunstancias en que el Ente recurrido basó su excepción. Por lo que pese a que el Ente Obligado pretendió remitir a este Instituto las consideraciones previstas en su informe de ley, de éstas no especificó o expuso algún argumento tendente a acreditar la actualización de la causal referida, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, cuando tenía la necesidad de exponer las razones por las cuales consideró que se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación, además de acreditarlo con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia por contradicción de Tesis que se cita a continuación:

Registro No. 174086
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Octubre de 2006
Página: 365
Tesis: 2a./J. 137/2006
Jurisprudencia

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Común
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación.* ***Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio****.*
Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.

En tal virtud, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el ahora recurrente requirió a la Delegación Benito Juárez en medio electrónico gratuito, copia escaneada: **1.** De la bitácora donde se haya registrado el reporte presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, sobre una construcción en *Prolongación Uxmal 1112, Colonia General Pedro María Anaya*; y, **2.** Del dictamen de protección civil que se haya derivado del mismo.

El trece de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó al particular la ampliación de plazo para la atención de su solicitud de información en los siguientes términos:

> *"…*
> *De conformidad con el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, se le notifica la ampliación del plazo por complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial, para proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud."* (sic)

Transcurrido el plazo de la prórroga previamente referido y en respuesta, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio ***0403000025113****, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema 'INFOMEX', me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación.*

En relación a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

La Dirección General en comento, informa que, en los archivos de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos se cuenta con el registro de un reporte de fuga de agua en el domicilio ubicado en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, el día 29 de enero de 2013 mismo que se adjunta al presente para mejor proveer.

Así mismo se informa que no se cuenta con dictamen en materia de protección civil, derivado de la visita realizada al inmueble en comento.

Dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Obligado.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de la Materia el cual establece [Transcripción del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de la materia].
…" (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al ahora recurrente la digitalización de una tabla con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*, *"Traslado"*, *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"*, constante en una foja útil por uno de sus lados.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión: **i)** del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente al folio 0403000025113 (visible a fojas diez a doce del expediente), **ii)** del correo electrónico del trece de febrero de dos mil trece, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la cuenta electrónica del recurrente señalada para tal efecto (visible a foja trece del expediente), **iii)** de la digitalización del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/796/2013 del dieciocho de febrero de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y dirigido al particular (visible a foja trece del expediente) y **iv)** de la digitalización de la documental descrita con anterioridad (visible a foja dieciséis del expediente). A dichas documentales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advierte que el ahora recurrente manifestó y formuló los siguientes agravios relacionados respecto de la respuesta anterior:

Hechos:

- El veintinueve de enero de dos mil trece, reportó a la Delegación Benito Juárez diversas irregularidades en una construcción que se llevaba a cabo en el predio ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, señalando entre otros aspectos que estaba brotando agua del subsuelo en gran cantidad, misma que se iba al drenaje público.

- Ante el peligro de posibles afectaciones a las edificaciones aledañas a la construcción en comento, solicitó se realizara una inspección técnica por parte del personal de protección civil.

Agravios:

a) El trece de febrero de dos mil trece, se recibió en su dirección electrónica por parte de la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la ampliación de plazo para la atención a su solicitud de información, misma que carecía de una motivación suficiente, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Accedo a la Información Pública del Distrito Federal, ya que además de que no se le hizo saber las razones por las cuales se concibió uso de la prórroga, la información de su interés tampoco implicaba *"complejidad"* alguna, pues sólo se le entregó copia escaneada de una documental escrita a mano, situación por la cual se transgredió lo previsto por el artículo 6, fracción IV, así como los principios de simplicidad y rapidez consagrados en el diverso 45, fracción II, de la ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo anterior, consideró que debía aplicarse la figura de la *"afirmativa ficta"*, contemplada en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

b) El particular nunca reportó una *"fuga de agua"* ni un *"daño de aguas potables"* tal y como se mencionó en la respuesta impugnada, sino que señaló algo más serio como el brote de agua del subsuelo en una construcción, lo cual implicaba además de riesgos por el tipo de suelo sobre el que se pretendía construir y posibles daños colaterales a edificaciones colindantes y que la contestación brindada no coincidía con la información que solicitó.

c) La respuesta recibida el diecinueve de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico fue breve y se le adjuntó una hoja escaneada escrita a mano, la cual además de estar *"trunca"* de su sección izquierda y parecer más un papel improvisado mal hecho para salir del paso, tampoco coincidía con lo requerido, ya que no solicitó información alguna relacionada con el predio o local ubicado en *"San Lorenzo esquina con Anaxágoras"*.

d) Además de no haberle sido entregado el dictamen de protección civil requerido, tampoco se le notificó resolución alguna del Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que dicho Comité debió: **i)** emitir una resolución confirmando la inexistencia de la información, **ii)** ordenar que la información se generara, ya que se encontraba dentro de sus facultades previstas por los artículos 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 16 y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 39, fracción LXX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto en su Manual Administrativo y **iii)** notificarle la resolución en comento al particular, así como su Órgano Interno de Control.

Finalmente, de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que el Comité de Transparencia del Ente Obligado genere y le entregue el dictamen de protección civil requerido.

Ahora bien, al rendir su informe de ley el Ente Obligado sostuvo la legalidad de su respuesta, manifestando lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- El veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, quien dijo llamarse Francisco Fonseca reportó en medio telefónico al Centro Operativo Regional Benito Juárez, afectación al sistema de agua potable (fuga de agua) en el domicilio ubicado en el número 1112, de la Calle Prolongación Uxmal, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, situación por la cual el Servicio de la Unidad de Rescate número 08, al mando de Paulo Flores acompañado de uno o más personal arribaron al domicilio señalado a las catorce horas con cincuenta y dos minutos.

- se aclaró que en ningún momento el Ente Obligado recibió reporte alguno por *"diversas irregularidades en una construcción"*, así como no se dio conocimiento de su Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del asunto, toda vez que en ese momento no se encontraron elementos que requirieran una opinión técnica.

- En su momento hizo efectivo el derecho de acceso a la información Pública del ahora recurrente respecto de los datos que poseía la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil del Ente Obligado, mismos que le fueron informados de forma clara y veraz, señalando que en el caso planteado no contaba con mayor información.

- Considerando que el particular requirió *"copia escaneada de la bitácora donde se haya registrado el reporte presentado el día 29 de enero de 2013 sobre una construcción en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, así como el dictamen de protección civil que se haya derivado del mismo"*,es que le proporcionó copia del archivo que constaba en dicha Unidad Administrativa consistente en el registro elaborado a mano de una denuncia ciudadana reportada vía telefónica al Centro Operativo Regional Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de quien dijo llamarse Francisco Fonseca.

- De acuerdo con el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez, la Unidad Departamental de Coordinación, Logística y Recursos del Ente Obligado, una vez recibida la denuncia en el Centro Operativo Regional Benito Juárez, debía ser asentada en la bitácora de servicios por el radio-telefonista en turno hasta el término de la atención.

- No se elaboró un dictamen en materia de protección civil, ni el asunto fue turnado a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del Ente Obligado, toda vez

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

que el personal que acudió a atender el servicio en el lugar de los hechos no observó fuga de agua.

- Como se refirió en la respuesta impugnada, dicha Unidad Administrativa no generó ninguna opinión técnica derivado de la visita que realizó el personal de protección civil al inmueble ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, para atender un reporte vecinal recibido en el Centro Operativo Regional Benito Juárez por una afectación al sistema de agua, debido a que de la revisión ocular no se desprendieron hechos o circunstancias que ameritaran la atención al área de protección civil.

- El Ente Obligado cumplió en tiempo y forma con lo dispuesto por el artículo 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo previsto por los diversos16 y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, toda vez que brindó atención oportuna a la demanda ciudadana en comento.

- No se dio conocimiento del asunto a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del Ente Obligado, toda vez que en ese momento no se encontraron elementos que requirieran una opinión técnica.

- Por lo que hace al domicilio ubicado en San Lorenzo esquina con Anaxágoras, de la copia simple de la bitácora se advirtió que éste se encontraba entre paréntesis, ya que por ser un Libro de Gobierno no podía ser alterado o modificado, razón por la cual y debido a un error involuntario por parte del radio telefonista en turno del Centro Operativo Regional Benito Juárez, a continuación de dicha referencia se plasmó el domicilio correcto, siendo éste el ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, por lo que la información del servicio atendido coincidía en su totalidad.

En alcance a su informe de ley, el Ente Obligado remitió copia simple del registro elaborado a mano de una denuncia ciudadana reportada vía telefónica al Centro Operativo Regional Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, de quien dijo llamarse Francisco Fonseca, relacionado con una fuga de agua en la calle de Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Al desahogar la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el ahora recurrente manifestó lo siguiente:

- El Ente Obligado de manera *dolosa* y *falaz* afirmó que el particular reportó una supuesta *"fuga de agua"*, sin embargo pretendió ocultar la forma en la cual transgredió los derechos de los ciudadanos ya que:

- Era un principio general de derecho que *quien afirma está obligado a probar*, por lo que el Ente Obliga debió demostrar lo manifestado ofreciendo como sustento la grabación de su llamada.

- Anexó pruebas (fotografías) en las cual dijo se apreciaba como brotaba el agua del subsuelo de la construcción referida en su escrito inicial, lo cual ameritaba y amerita que se generara un dictamen técnico por parte del personal de protección civil.

- En el supuesto sin conceder que haya reportado una *"fuga de agua"*, ello se hubiera asentado en la supuesta anotación que según lo manifestado por el Ente Obligado se realizó en la bitácora en el día que se hizo el reporte; sin embargo, la anotación de dicha bitácora nunca habló de una fuga de agua.

- El Ente Obligado omitió pronunciarse respecto de su agravio consistente en que de manera lícita y arbitraria se arrogó sin facultad alguna en contestar fuera del plazo que establecía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cual hizo evidente que usó el tiempo que se auto otorgó para elaborar la respuesta pugnada, por lo que se transgredió lo previsto por los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, fracción II y 51 de la ley de la materia, situación por la que solicitó se aplicara en su beneficio lo previsto por el diverso 52 del mismo ordenamiento legal.

- El Ente recurrido omitió pronunciarse sobre su agravio relacionado con la declaración de inexistencia de la información y que era obligación del Ente generar el documento solicitado.

- Solicitó que se proveyera lo necesario para que el Comité de Transparencia del Ente Obligado genere y le entregue el dictamen de protección civil requerido, ello de acuerdo con lo previsto por el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, al formular sus alegatos y en adición a lo expuesto al desahogar la vista con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el ahora recurrente manifestó que el Ente recurrido intentó ingresar de manera extemporánea nuevos elementos, los cuales desde su punto de vista no debían ser tomados en cuenta de acuerdo con el diverso del uno de abril de dos mil trece de la presente resolución.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado se centra al estudio de cada uno de los agravios manifestados por el recurrente, consistiendo el primero de ellos en el identificado con el inciso **a)**, por medio del cual mencionó que el trece de febrero de dos mil trece, recibió en su cuenta de correo electrónico señalada para tal efecto, por parte de la Titular de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la ampliación de plazo para la atención a su solicitud de información, misma que **careció de una motivación suficiente**, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 51, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que además de que **no se le hicieron saber las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga**, **la información de su interés tampoco implicaba *"complejidad"* alguna**, pues sólo se le entregó copia escaneada de una página escrita a mano, situación por la cual se transgredió lo previsto por el artículo 6, fracción IV, así como los principios de simplicidad y rapidez consagrados en el diverso 45, fracción II de la ley de la materia.

Por lo anterior, y con el propósito de determinar si la ampliación de plazo que manifestó el recurrente, se encuentra justificada, resulta necesario referir que teniendo a la vista la impresión del correo electrónico del trece de febrero de dos mil trece, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

señalada por el ahora recurrente (visible a foja trece del expediente), se advierte que la Delegación Benito Juárez hizo uso de la mencionada figura en los siguientes términos:

> *"…*
> *De conformidad con el* ***artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal****, se le notifica la ampliación del plazo por* ***complejidad de la información, toda vez que requiere de un estudio y análisis especial****, para proporcionar la información de conformidad con lo dispuesto en el marco normativo en materia de transparencia y en breve se le notificará la respuesta a su solicitud."* (sic)

De la transcripción anterior, se advierte que el Ente Obligado invocó como fundamento para la ampliación del plazo del que hizo uso, el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y manejó como argumento la *"complejidad de la información, toda vez que la información requiere estudio y análisis especial"*.

No obstante lo anterior, a juicio de este Órgano Colegiado la justificación hecha valer por el Ente Obligado no puede considerarse de ninguna forma como un acto debidamente fundado y motivado, pues pese a que el Ente recurrido fundó su actuación en el referido artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto es que debió exponer las razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para la emisión de dicho acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos mencionados y la norma aplicada al caso concreto, elementos de los cuales carecía la prórroga en cuestión, toda vez que aún y cuando la Delegación Benito Juárez citó la complejidad de la información porque ésta requería estudio y análisis especial, de igual forma dejó de especificar o expresar las consideraciones por las que se actualizaba dicha hipótesis en razón de la consideración que expuso (estudio y análisis de la información requerida), a fin de hacer del conocimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del ahora recurrente el sentido de la ampliación del plazo para atender su solicitud de información.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento, la siguiente Jurisprudencia:

> *Novena Época*
> *Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Tomo: III, Marzo de 1996*
> *Tesis: VI.2o. J/43*
> *Página: 769*
> ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La* ***debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.***
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*
> *Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*
> *Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*
> *Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*
> *Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En adición a lo anterior, cabe señalar que de la lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, no se advierte que resultara operante la prórroga en comento bajo la razón referida por el Ente Obligado, ya que sus contenidos no representaban a juicio de este Órgano Colegiado complejidad alguna, toda vez de que mientras en el caso del requerimiento identificado con el numeral **1**, el Ente recurrido poseía lo que a su dicho constituía la información de interés del particular

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

(copia escaneada de la bitácora donde se haya registrado el reporte presentado el veintinueve de enero de dos mil trece sobre una construcción en Prolongación Uxmal 1112, colonia General Pedro María Anaya), en el caso del requerimiento identificado con el diverso **2** *(copia escaneada del dictamen de protección civil que se haya derivado del mismo)* manifestó no poseer la información requerida, lo que de ninguna manera implicaba complejidad alguna sobre información que por un lado tenía (**1**) y otra que afirmó no detentar (**2**).

Por lo anterior, queda acreditado que no se justifica en realidad la ampliación de la que hizo uso el Ente Obligado, ya que de la respuesta que le fue proporcionada al particular no se advierte la complejidad de la información que argumentó, por lo tanto, debió haber emitido una respuesta a la solicitud de información con folio 0403000025113, en un plazo no mayor de diez días hábiles al día en que la tuvo por recibida (el treinta y uno de enero de dos mil trece).

Como consecuencia, resulta **fundado** el agravio identificado con el inciso **a)**, y resultaría procedente ordenar al Ente recurrido que emitiera una respuesta de forma inmediata, antes de que se actualizara totalmente la consecuencia de la ampliación, la cual consiste en que el Ente Obligado, en vez de emitir la respuesta a una solicitud de información en el plazo de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida, lo haga hasta en el doble de tiempo. Sin embargo, en el presente caso que nos ocupa, dicho agravio también resulta **inoperante** ya que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente a un momento acontecido por el simple transcurso del tiempo, pues los diez días adicionales que se tomó para emitir la respuesta correspondiente ya transcurrieron, tan es así que la respuesta emitida en el plazo ampliado es la impugnada por este recurso de revisión.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expresado en otros términos, aún cuando le asiste la razón al recurrente respecto del agravio identificado con el inciso **a)**, dicha situación en nada influirá en el sentido de la presente resolución, pues se han consumado la totalidad de los efectos y consecuencias de la ampliación de plazo, por lo que ordenar la emisión de una respuesta inmediata, carecería de efectos prácticos porque ni física ni materialmente puede obtenerse la restitución de los actos reclamados, apoyándose esta forma de razonar y aplicada por analogía, la Tesis Aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación, sostenidas por el Poder Judicial de la Federación:

No. Registro: 209,662
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XIV, Diciembre de 1994
Tesis: I. 3o. A. 150 K
Página: 325
ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos*, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados,* ***atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados por medio del juicio constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas****, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 493/94. Jefe de Seguridad y Vigilancia del Palacio de Justicia Federal y otras autoridades. 14 de octubre 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

No. Registro: 171,537
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Septiembre de 2007
Tesis: 2a./J. 171/2007
Página: 423
ARRESTO. SI YA SE EJECUTÓ, EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, ES IMPROCEDENTE, POR CONSTITUIR UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE. *De los artículos 73, fracción IX y 80 de la Ley de Amparo se advierte que son actos consumados de modo irreparable los que han producido todos sus efectos, de manera que no es posible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo cual hace improcedente la acción de amparo porque de otorgarse la protección constitucional, la sentencia carecería de efectos prácticos, por no ser factible restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese tenor, resulta que esa causa de improcedencia se actualiza cuando se promueve el juicio de amparo contra un arresto que ya se ejecutó, por haberse consumado irreversiblemente la violación a la libertad personal, dado que está fuera del alcance de los instrumentos jurídicos restituir al quejoso en el goce de ese derecho, al ser físicamente imposible reintegrarle la libertad de la que fue privado, sin que el hecho de que sea factible reparar los daños y perjuicios que tal acto pudo ocasionar haga procedente el juicio de garantías, pues al*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tratarse de un medio de control constitucional a través del cual se protegen las garantías individuales, la sentencia que se dicte tiene como único propósito reparar la violación, sin que puedan deducirse pretensiones de naturaleza distinta a la declaración de inconstitucionalidad de un acto, como podría ser la responsabilidad patrimonial. Lo anterior no prejuzga en cuanto a la legalidad de dicho acto o la responsabilidad que, en su caso, pueda atribuirse a las autoridades que tuvieron participación en el mismo, ni limita el derecho que pudiera asistir al particular para demandar, a través de las vías correspondientes, la reparación de los daños que ese acto le pudo ocasionar.
Contradicción de tesis 136/2007-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 22 de agosto de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.
Tesis de jurisprudencia 171/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de agosto de dos mil siete.

Lo anterior, no es impedimento para que en sucesivas ocasiones, al momento de solicitar la ampliación del plazo para emitir respuesta a las solicitudes de acceso a la información que le sean presentadas, el Ente Obligado deberá fundar y motivar debidamente dicha medida, acreditando la complejidad de la información.

De igual forma, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que en el agravio identificado con el inciso **a)** y al desahogar la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el ahora recurrente haya señalado como consecuencia de la indebida ampliación de plazo y que en el presente asunto debía aplicarse la figura de la *"afirmativa ficta"* prevista en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 52. *Satisfechos los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos por esta Ley, por el interesado,* ***si la información solicitada no hubiere sido entregada en tiempo por el Ente Obligado correspondiente****, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que le favorezca, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido, en cuyo caso, se entenderá en sentido negativo.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Aunado a lo anterior, se debe señalar que la aplicación de dicha figura sólo resulta efectiva en aquellos casos en que los entes obligados **omitan dar respuesta a las solicitudes de información** por encima del plazo fijado por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, pese a que en el presente asunto el Ente Obligado amplió indebidamente el plazo para dar respuesta a la solicitud de información del particular, no se deberá perder de vista que también **emitió la respuesta** mediante el presente medio de impugnación, por lo que no se configuró la falta de respuesta que como presupuesto necesario prevé el precepto que invocó, situación que conlleva a este Órgano Colegiado a la no aplicación de la figura que manifestó el recurrente.

Por otro lado, pasando al agravio identificado con el inciso **b)**, consistente en que el particular nunca señaló una *"fuga de agua"* ni un *"daño de aguas potables"* tal y como se mencionó en la respuesta impugnada, sino que reportó algo más serio como el brote de agua del subsuelo en una construcción, lo cual implicaba además de riesgos por el tipo de suelo sobre el que se pretendía construir y posibles daños colaterales a edificaciones colindantes y que la contestación brindada **no coincidió con la información que solicitó**, se debe señalar que éste resulta **infundado** por las consideraciones que se exponen a continuación.

De la lectura al formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* que dio origen al presente medio de impugnación, se advierte que el ahora recurrente solicitó *"… copia escaneada de la bitácora donde se haya registrado* ***el reporte presentado el día 29 de enero de 2013 sobre una construcción en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya****…"*, requerimiento que fue atendido por el Ente Obligado en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

"…
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio ***0403000025113****, recibida en este Ente Obligado por medio del Sistema 'INFOMEX', me permito remitir a Usted, la respuesta de su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, de esta Delegación.*

En relación a su solicitud consistente en:

[Transcripción de la solicitud de información]

La Dirección General en comento, informa que, en los archivos de la Unidad Departamental de Coordinación Logística y Recursos ***se cuenta con el registro de un reporte de fuga de agua en el domicilio ubicado en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, el día 29 de enero de 2013 mismo que se adjunta al presente para mejor proveer****.*
…" (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al ahora recurrente la digitalización de una tabla con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*, *"Traslado"*, *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"*, constante en una foja útil por uno de sus lados, de la cual se observa de manera particular en el último reporte contenido en ésta del veintinueve de enero de dos mil trece, que a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos *("Hora")* se reportó una denuncia *("Tipo de servicios")* relacionada con la Colonia General Anaya *("Colonia")* y el inmueble ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, casi esquina con General Manuel Rincón *("Observaciones")*, del cual se registró que se envió a la denominada *"Unidad 08"* integrada por Paulo Flores y Mónica Navarro, [Escorpión 73 y 85 (*"Unidad"*)], quienes se entrevistaron con quien dijo ser Elizabeth, sin encontrar daño de aguas potables, agregando que la **obra** a simple vista desde el exterior contaba con medidas de seguridad correspondientes al momento (*"Observaciones"*).

Ahora bien, del análisis conjunto a la respuesta anterior, se advierte que contrario a lo referido por el ahora recurrente en su escrito inicial, la información proporcionada por el Ente Obligado coincide con lo solicitado por el particular, pues mientras requirió la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*"… **copia escaneada** de la bitácora donde se haya registrado **el reporte** **presentado el día 29 de enero de 2013** **sobre una construcción en** **Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya**…"*, la Delegación Benito Juárez le informó que contaba *"… **con el registro de un reporte de fuga de agua en el domicilio ubicado en Prolongación Uxmal 1112, Col. General Pedro María Anaya, el día 29 de enero de 2013**…"* remitiéndole de manera adicional la digitalización de la documental descrita con anterioridad, de cuyo contenido se corroboró que en la fecha y ubicación indicados se registró un reporte en el que se asentó que del envío de la denominada *"Unidad 08"*, no se encontró daño de aguas potables y que **en la obra** (construcción) ubicada en dicho lugar contaba con las medidas de seguridad correspondientes.

En ese sentido, pese a lo manifestado por el particular la información descrita con anterioridad no coincidía con aquella de la que requirió el acceso, porque según su dicho nunca reportó una *"fuga de agua"* ni un *"daño de aguas potables"*, sino algo más serio como el brote de agua del subsuelo en una construcción, lo cierto es que además de no existir elemento de convicción alguno en el expediente en que se actúa que acredite de manera fehacientemente o de manera indiciaria su afirmación, tampoco se deberá perder de vista que el reporte al cual concedió su acceso el Ente Obligado coincide concordantemente con la fecha (veintinueve de enero de dos mil trece) y ubicación (Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez) proporcionada a través de su solicitud de información, en la cual inclusive se hizo alusión a la obra (construcción) en ésta localizada.

Ahora bien, pasando al agravio identificado con el inciso **c)**, referente en que el diecinueve de febrero de dos mil trece, a través de un correo electrónico el ahora recurrente **recibió una respuesta *escueta*** a la cual se le adjuntó una hoja escaneada **escrita a mano** y que además de estar ***"trunca"*** de su sección izquierda y **parecer más**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

un papel improvisado mal hecho para salir del paso, **tampoco coincidió con lo requerido**, ya que no solicitó información alguna relacionada con el predio o local ubicado en *"San Lorenzo esquina con Anaxágoras"*, cabe decir que éste resulta ser **infundado**, ya que del estudio al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/796/2013, así como a la una tabla con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*, *"Traslado"*, *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"* (respuesta impugnada), este Instituto advirtió lo siguiente:

- En el caso particular del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/796/2013 (visible a foja quince del expediente), si bien el particular lo califica como *escueto*, es decir, como conciso o breve, no menos cierto es que la extensión de su contenido no podía ser considerado como un elemento determinante para calificar su legalidad, ya que ello estará en todo caso del estudio a su contenido mismo.

  Aunado a lo anterior, no se deberá perder de vista que fue a través de dicha documental que el Ente Obligado remitió al ahora recurrente la tabla identificada con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*, *"Traslado"*, *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"* en atención a su requerimiento identificado con el numeral **1**, informándole en el caso del requerimiento identificado con el diverso **2**, que no contaba con la información requerida, situaciones que no ameritaban una mayor abundancia en su atención.

- Si bien de la lectura a la tabla identificada con los rubros *"Fecha"*, *"Hora"*, *"Unidad"*, *"Tipo de Servicio"*, *"Llegada"*, *"Traslado"*, *"Hospital"*, *"Folio"*, *"Colonia"* y *"Observaciones"* (visible a foja dieciséis del expediente) se aprecia en su extremo lateral izquierdo seguido del rubro *"Observaciones"*, la identificación de una numeración del uno al ocho, así como lo que pareciera ser el inicio de algunas palabras, lo cierto es que además de no existir elemento alguno que haga afirmar a este Instituto que dicha información tenia relación con aquella de la que en su integridad se concedió el acceso al particular, porque de su reproducción no se advierte coincidencia lineal entre sus renglones, no se deberá perder de vista que entre ésta última y aquélla que apenas se logra distinguir se encuentran divididas por una línea vertical que pareciera ser la separación de la hoja del soporte material en las cuales se encuentran contenidas y que al momento de su reproducción se alcanzó a plasmar en la copia que fue proporcionada al ahora recurrente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Pese a que de la lectura a la documental referida en el punto anterior, se advierte que ésta fue elaborada a mano, ello tampoco resulta ser un factor determinante para calificar su legalidad, por lo que si a juicio del ahora recurrente dicha característica le hace inferir que *"pareciera más un papel improvisado mal hecho para salir del paso"*, ello no prejuzga sobre su legalidad, pues sólo constituyen apreciaciones subjetivas de lo que desde el punto de vista del recurrente pareciera ser la información proporcionada.

- Aún y cuando de la lectura al rubro *"Observaciones"* de la tabla proporcionada al particular, específicamente en el reporte registrado a las catorce horas con cuarenta y cinco mnutos, se observa entre paréntesis la referencia *"San Lorenzo esquina Anaxágoras"*, lo cierto es que del resto del contenido en dicho rubro se aprecia a la dirección *"Prolongación Uxmal #1112"*, misma que coincide plenamente con aquella referida por el recurrente en su solicitud de información.

  Aunado a lo anterior, al rendir su informe de ley (foja cuarenta del expediente), cabe señalar que el Ente Obligado precisó que la referencia de la que se inconformó el ahora recurrente (*"San Lorenzo esquina Anaxágoras"*) se encontraba entre paréntesis, debido a un error involuntario por parte de del radio telefonista en turno en el Centro Operativo Regional Benito Juárez, agregando que no obstante dicha situación, en seguida de dicha referencia se plasmó el domicilio correcto, el ubicado en calle Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, domicilio coincidente con aquél de interés del particular.

Por otro lado, pasando al agravio identificado con el inciso **d)**, se advierte que el ahora recurrente se inconformó porque además de no haberle sido entregado el dictamen de protección civil requerido, tampoco se le notificó resolución alguna del Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que desde el punto de vista del particular dicho Comité debió:

i) Emitir una **resolución** confirmando la **inexistencia de la información.**

ii) Ordenar que la **información se generara**, ya que se encontraba dentro de sus facultades previstas por los artículos 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 16 y 169 de la Ley del

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 39, fracción LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto en su Manual Administrativo.

iii) **Notificarle la resolución**, así como a su **Órgano Interno de Control**.

Aunado a lo anterior, a fin de determinar si resultan fundadas las inconformidades del recurrente, es necesario reiterar que en la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, específicamente en el requerimiento identificado con el numeral **2**, el particular solicitó en relación con el reporte presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, sobre una construcción en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez copia escaneada del **dictamen de protección civil** que se haya derivado del mismo (**2**).

En respuesta, la Delegación Benito Juárez informó al particular de acuerdo con la gestión realizada ante su Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, que *"**no se cuenta con dictamen en materia de protección civil, derivado de la visita realizada al inmueble en comento*** (*Prolongación Uxmal 1112, colonia General Pedro María Anaya)"*.

De la lectura a la respuesta anterior, se advierte que el Ente Obligado manifestó de manera categórica no contar con la información marcada con el requerimiento identificado con el numeral **2**, por lo que fin de determinar si ésta se encuentra emitida con apego a la legalidad, resulta necesario analizar las atribuciones de la Unidad Administrativa encargada de dar respuesta al requerimiento referido, es decir, de su Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil, a la que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez le corresponde:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 139.- *La* ***Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil*** *tendrá las siguientes atribuciones:*

…

XV. Dar debida y oportuna atención a las demandas ciudadanas recibidas en la unidad o en los Centros de Servicio y Atención Ciudadana o por otro medio en materia de protección civil*.*

…

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

(Publicado en la Gaceta Oficial del veinte de mayo de dos mil diez)

Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil

Funciones:

…

• ***Dirigir las labores de*** *la Subdirección de Prevención del Delito,* ***Subdirección de Protección Civil y Jefaturas Departamentales a su cargo, a fin de unificar criterios, de labores y actividades, tendientes a proporcionar un servicio a la ciudadanía****.*

…

• ***Orientar****,* ***canalizar las demandas y quejas ciudadanas, respecto a temas de*** *seguridad, prevención del delito y* ***protección civil****.*

…

• ***Colaborar con otras áreas encargadas de tareas diversas en la Delegación Política, en asuntos relacionados con*** *la seguridad,* ***protección Civil****, el orden público.*

Subdirección de Protección Civil
Funciones:

• ***Desarrollar e implementar estrategias y acciones en materia de Protección Civil y aquellas otras vinculadas a la materia****, aprobadas por las autoridades competentes* ***que permitan resguardar la integridad física de las personas, que viven y transitan por la Delegación Benito Juárez, sus bienes; así como el entorno en el que se desarrollan****.*

…

Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil
Funciones:

• ***Proporcionar atención oportuna a las demandas ciudadanas recibidas directamente en el área****, a través del CESAC* ***o por cualquier otro medio****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> *• Realizar la inspección de instalaciones y equipamiento en los diversos inmuebles de uso habitacional, predios diversos y aquellos administrados por la autoridad delegacional, a fin de **emitir opiniones en carácter preventivo y/o correctivo**, tendientes a reducir y/o mitigar riesgos detectados en los mismos, independientemente del tipo de riesgo en el que se encuentren clasificadas (bajo, mediano y alto riesgo), así como el soporte técnico para su uso en otras instancias de calificación.*
> *…*

De la transcripción anterior, se concluye que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil del Ente Obligado, es la Unidad Administrativa que cuenta con las atribuciones exactamente aplicables para atender el requerimiento del particular, pues además de ser la responsable de **dar debida y oportuna atención a las demandas ciudadanas recibidas en la Unidad o en los Centros de Servicio y Atención Ciudadana o por otro medio en materia de protección civil**, a través de su Subdirección de Protección Civil y su Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil, es la responsable respectivamente de:

- Desarrollar e implementar estrategias y acciones en materia de Protección Civil y aquellas otras vinculadas a la materia, aprobadas por las autoridades competentes que permitan resguardar la integridad física de las personas, que viven, transitan por la Delegación Benito Juárez y sus bienes, así como el entorno en el que se desarrollan.

- Realizar la inspección de instalaciones y equipamiento en los diversos inmuebles de uso habitacional, predios diversos y aquellos administrados por la autoridad delegacional, a fin de **emitir opiniones en carácter preventivo y/o correctivo**, tendentes a reducir y/o mitigar riesgos detectados en los mismos, independientemente del tipo de riesgo en el que se encuentren clasificadas (bajo, mediano y alto riesgo), así como el soporte técnico para su uso en otras instancias de calificación.

En ese sentido, considerando por una parte que la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil del Ente Obligado es la competente para atender el requerimiento identificado con el numeral **2** y, por la otra, que fue de acuerdo con las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

gestiones realizadas por dicha Unidad Administrativa quien manifestó que ***"no se cuenta con dictamen en materia de protección civil, derivado de la visita realizada al inmueble en comento*** *[Prolongación Uxmal, número 1112, colonia General Pedro María Anaya]",* resulta innegable que además de brindar certeza jurídica al particular sobre la no existencia de la información de su interés en poder del Ente recurrido por los motivos que mencionó, también resulta suficiente para tener por satisfechos los cuestionamientos formulados, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se pueda satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

La afirmación anterior adquiere mayor contundencia si se considera que en el expediente en que se actúa no consta elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir de manera fehaciente o indiciaria que la Delegación Benito Juárez posea la información que dé atención al requerimiento identificado con el numeral **2**, es decir, que el Ente Obligado haya elaborado un dictamen de protección civil con motivo del reporte presentado el veintinueve de enero de dos mil trece, respecto de la construcción ubicada en la dirección proporcionada por el recurrente (Prolongación Uxmal 1112, Colonia General Pedro María Anaya), máxime que la actuación del Ente recurrido se rige por el principio de veracidad, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de buena fe previsto en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 2. En sus relaciones con los particulares**, **los** órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos **Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de** legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, **veracidad**, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley **se regirá por los principios de** simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

***Artículo 32.** El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad** y la de los interesados **se sujetará al principio de buena fe.***

En concordancia con lo anterior, cabe señalar que al rendir su informe de ley (fojas treinta y nueve y cuarenta del expediente), el Ente Obligado refirió lo siguiente:

- **No se elaboró un dictamen en materia de protección civil**, ni el asunto fue turnado a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del Ente Obligado, toda vez que el personal que acudió a atender el servicio en el lugar de los hechos no observó fuga de agua.

- Su Dirección General de Prevención al Delito y Protección Civil **no generó ninguna opinión técnica** (**dictamen en materia de protección civil**) derivado de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la visita que realizó el personal de protección civil al inmueble ubicado en Prolongación Uxmal, número 1112, Colonia General Pedro María Anaya, Delegación Benito Juárez, el veintinueve de enero de dos mil trece, para atender un reporte vecinal recibido en el Centro Operativo Regional Benito Juárez por una afectación al sistema de agua, **debido a que de la revisión ocular no se desprendieron hechos o circunstancias que ameritaran la ateción al área de protección civil**.

- No se dio conocimiento del asunto a la Unidad Departamental Técnica de Protección Civil del Ente obligado, toda vez que en ese momento no se encontraron elementos que requirieran una opinión técnica.

De acuerdo con las consideraciones previamente expuestas y, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta de la Delegación Benito Juárez, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que el requerimiento identificado con el numeral **2**, lo atendió en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se pueda satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la ley de la materia para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la citada ley.

En virtud de lo anterior, no le asiste la razón al ahora recurrente cuando a través del agravio identificado con el inciso **d)**, se inconformó porque el Ente Obligado no le proporcionó el dictamen de protección civil requerido, pues este Órgano Colegiado no encontró elemento alguno que demuestre que la Delegación Benito Juárez haya faltado al principio de información y veracidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Ahora bien, considerando que en el resto del agravio en estudio (**d**) el recurrente también se encontró inconforme porque como consecuencia de la no entrega de la información identificada con el numeral **2**, **tampoco se le notificó resolución alguna del Comité de Transparencia del Ente Obligado en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que dicho Comité desde el punto de vista del particular debió:

i) Emitir una **resolución** confirmando la **inexistencia de la información**.

ii) **Ordenar que la información se generara**, ya que se encontraba dentro de sus facultades previstas por los artículos 139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 16 y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 39, fracción LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto en su Manual Administrativo.

iii) **Notificarle la resolución**, así como a su **Órgano Interno de Control**.

Por lo anterior, resulta necesario traer a colación en primer término lo dispuesto por el artículo 50, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra señala:

> ***Artículo 50.***
> *…*
> *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Obligado, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información y resolver en consecuencia.* ***Se presume que la información existe si documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado****. En su caso, el Comité de Transparencia* ***expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento****, deberá ordenar que se genere, cuando sea posible, y lo notificará al solicitante a través de la Oficina de Información Pública, así como al órgano interno de control del Ente Obligado quien, en su caso, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Del precepto legal transcrito, se deriva que, en efecto, la declaración de inexistencia de la información que emita el Comité de Transparencia a solicitud de las Unidades Administrativas a cargo de la información tendrá lugar cuando a partir de las **atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen al Ente Obligado para generar, administrar o poseer la información se presuma su existencia**, **es decir, cuando las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan la atribución al mismo para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que conste en su poder**.

De esta manera, se debe señalar que aún y cuando de los artículos invocados por el particular (139, fracciones XV y XVII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 16, fracción XVII y 169 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y 39, fracción LXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en lo previsto en el Manual Administrativo de la Delegación Benito Juárez en las funciones que cita de la Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil), este Instituto advirtió lo siguiente:

1. **Corresponde a las Delegaciones en materia de protección civil**, entre otras atribuciones identificar y **elaborar los dictámenes técnicos** respecto de las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento;

2. Corresponde la Dirección General de Prevención del Delito y Protección Civil de la Delegación Benito Juárez, dar debida y oportuna atención a las demandas ciudadanas recibidas en la Unidad o en los Centros de Servicios y Atención Ciudadana o por otro medio en materia de protección civil y, supervisar la debida y correcta aplicación de la legislación en materia de protección civil;

3. Toda persona tiene derecho a presentar queja por escrito o verbalmente ante la Secretaría o las Delegaciones, por hechos o actos que puedan producir daño o perjuicio en su persona o la de terceros, bienes o entorno, por la omisión de medidas preventivas que generen riesgo en lugares públicos;

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

La Secretaría de Protección Civil y las Delegaciones a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la queja, harán del conocimiento del quejoso el trámite que se haya dado a aquella y dentro de los diez días hábiles siguientes a la verificación, el resultado de la misma y, en su caso, las medidas impuestas.

4. La Jefatura de Unidad Departamental Técnica de Protección Civil le corresponde en el ejercicio de sus funciones: **i)** realizar la inspección de instalaciones y equipamiento en los diversos inmuebles de uso habitacional, predios diversos y aquellos administrados por la autoridad delegacional, a fin de **emitir opiniones en carácter preventivo y/o correctivo**, tendentes a reducir y/o mitigar riesgos detectados en los mismos, independientemente del tipo de riesgo en el que se encuentren clasificadas (bajo, mediano y alto riesgo), así como el soporte técnico para su uso en otras instancias de calificación y **ii)** orientar e informar a los propietarios, dueños, representantes legales, usuarios y arrendatarios de inmuebles de uso habitacional que así lo soliciten, ubicados en la demarcación, sobre las medidas y acciones destinados a reducir y/o eliminar riesgos potenciales o presentes en sus inmuebles sin transgredir sus derechos humanos.

Lo cierto es que derivado del ejercicio de sus atribuciones, específicamente en el caso particular de aquellas que hemos identificado con punto **3** relacionadas con la recepción de quejas ciudadanas en materia de protección civil, no se logró advertir que con motivo de dicha función deba emitir un dictamen técnico, lo cual nos conlleva a determinar que las disposiciones legales invocadas por el recurrente no imponen a la Delegación Benito Juárez la obligación poseer la información de interés del recurrente en su requerimiento identificado con el numeral **2**. En consecuencia, no le asiste la razón al particular cuando menciona que la información marcada en el requerimiento identificado con el diverso **2** debe ser generada ya que correspondía a sus facultades asignadas.

Sin que constituya obstáculo a la determinación anterior, que la fracción XVII, del artículo 16 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, prevea de manera específica que las Delegaciones (como resulta ser en el caso que nos ocupa de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Delegación Benito Juárez) en materia de protección civil les corresponde identificar y elaborar los **dictámenes técnicos** respecto de las condiciones de riesgo, inmuebles o actividades en los términos de dicho ordenamiento y su Reglamento, pues al respecto es necesario resaltar que dicho ordenamiento no especifica que la elaboración de los citados dictámenes técnicos en comento sea producto de la recepción de las demandas ciudadanas en materia de protección civil, como resulta ser en el supuesto que nos ocupa.

De esta manera, y toda vez que en el presente asunto no existe disposición normativa alguna que determine que el Ente recurrido deba emitir dictámenes técnicos invariablemente con motivo de la recepción de las quejas ciudadanas que en materia de protección civil es conocedor, por lo que es procedente concluir que en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no existe la presunción legal de que esté obligado a contar con la información de interés del particular en el requerimiento identificado con el numeral **2**, situación por la que no resulta procedente atribuirle la carga de que declarara la inexistencia de la información por parte de su Comité de Transparencia, ya que como quedó planteado en párrafos precedentes, ésta sólo se actualiza cuando **las disposiciones legales que rijan sus actividades o facultades impongan a los entes la atribución a los mismos para llevar a cabo cierto tratamiento y sistematicidad a la información que conste en su poder**.

Por lo tanto, el resto del agravio identificado con el inciso **d)**, en el que se inconformó porque el Ente Obligado no le notificó resolución alguna emitida por su Comité de Transparencia en términos de lo previsto por el artículo 50, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la que se debió: **i)** emitir una resolución confirmando la inexistencia de la información, **ii)** ordenar que la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

información se generara y **iii)** se le notificara dicha resolución al particular, así como al Órgano Interno de Control de la Delegación Benito Juárez, resulta **infundado**, pues aunque ha quedado advertido que el Ente recurrido en el ejercicio de sus atribuciones en materia de protección civil (artículo 16, fracción XVII de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal) le corresponde identificar y elaborar los **dictámenes técnicos** respecto de las condiciones de riesgo, inmuebles o actividades en los términos de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, en el presente caso no se deberá perder de vista que dicha atribución no le es conferida estrictamente con motivo de la recepción de las quejas ciudadanas que en materia de protección civil también es conocedor, como resulta ser en el presente caso.

En consecuencia, no resulta operante imponerle a la Delegación Benito Juárez la carga de la declaración de inexistencia referida por el particular (**i**), ordenar que se genere la información (**ii**) y que se le notifique dicha resolución, así como al Órgano Interno de Control del Ente Obligado (**iii**).

En igualdad de circunstancias, tampoco resulta procedente como lo solicitó el ahora recurrente en su escrito inicial, así como al desahogar la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado (foja cincuenta y cuatro del expediente), ordenar a la Delegación Benito Juárez que genere la información para atender el requerimiento identificado con el numeral **2**, en términos de lo previsto por el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal que a la letra refiere:

> ***Artículo 87. Cuando la información solicitada corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los entes obligados y éstos hayan declarado la inexistencia de la información****, el* ***Instituto podrá ordenar al Ente Obligado que genere la información, cuando esto resulte posible****. Asimismo,*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

notificará al Órgano Interno de Control del Ente Obligado para que inicie los procedimientos de responsabilidad que correspondan.

Lo anterior resulta ser así, pues si bien el precepto anterior confiere a este Instituto la atribución de ordenar a los entes obligados la generación de la información requerida cuando ello resulte posible, no se deberá perder de vista que ello está condicionado a los siguientes requisitos:

1. Que la información requerida corresponda a las atribuciones o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables que le otorguen a la autoridad responsable.
2. Que en su caso el Ente Obligado de que se trate haya declarado la inexistencia de la información.

De acuerdo con el marco de exigencia anterior, si se considera por una parte que la información requerida en el numeral **2** de la solicitud de información no corresponde a aquella referida en el primero de los requisitos citados por las consideraciones expuestas en párrafos precedentes y, por la otra, que de la lectura al oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/796/2013 (respuesta impugnada), no se advierte que el Ente Obligado haya declarado la inexistencia de la información en comento, resulta innegable que en el presente asunto no se satisfacen los dos requisitos previstos por el primer párrafo, del artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para que este Instituto estuviera en aptitud de ordenar a la Delegación Benito Juárez que genere la información requerida en el numeral **2**.

En consecuencia, que no resulta procedente la solicitud del particular consistente en que al Ente Obligado que genere la información para el requerimiento identificado con el numeral **2**, en términos de lo previsto por el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que al desahogar la vista ordenada con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, el ahora recurrente exhibió dos fotografías como medios de prueba, para decir que de éstas se apreciaba como brotaba el agua del subsuelo de la construcción referida en su escrito inicial (Prolongación Uxmal 1112, colonia General Pedro María Anaya), **lo cual ameritaba y amerita que <u>se generara</u>** un dictamen técnico por parte del personal de protección civil.

Por lo anterior, se debe decir por lo que hace a la actuación de la Delegación Benito Juárez, que en todo caso correspondió al Ente Obligado en el ejercicio de sus atribuciones determinar en el asunto referido por el particular (denuncia ciudadana del veintinueve de enero del dos mil trece) si era procedente emitir un dictamen en materia de protección civil, por lo que este Instituto estima que los medio de pruebas aportados por el ahora recurrente para acreditar que la información de su interés debió de ser generada no constituye un medio de convicción idóneo para ello.

Por otra parte, por lo que hace al marco legal de acción de este Instituto, se debe decir que de acuerdo con lo previsto por el artículo 87, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no resulta procedente que se ordene que se genere la información de interés del recurrente en el requerimiento identificado con el numeral **2** con base en los medios de prueba aportados por el particular, pues como ha quedado advertido en párrafos precedentes, para que ello resultara procedente se tendrían que cumplir con los dos requisitos previamente señalados por dicho precepto, mismos que en la especie no se actualizan.
Por todo lo expuesto a lo largo del presente Considerando y contemplando: **i)** que los agravios identificados con los incisos **b)**, **c)** y **d)**, resultaron **infundados** y que en el caso particular de aquél identificado diverso inciso **a)**, resultó **fundado** pero **inoperante**,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través de medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20